

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS III y IV

SUMARIO

I. Administración: *a)* Delimitación del centro de trabajo a efectos de apertura.—II. Conflictos colectivos: *a)* Eficacia derogatoria de la Constitución. *b)* Modificación salarial operada por la vía del conflicto colectivo.—III. Contrato de trabajo: *a)* Caracteres.—IV. Crisis laboral: *a)* Circunstancias fácticas que hacen imposible la prestación del trabajo. *b)* Subrogación del arrendador en caso de desahucio.—V. Economatos laborales: *a)* Artículos que pueden expedir.—VI. Fuentes del Derecho: *a)* Costumbre laboral.—VII. Inspección de Trabajo: *a)* Declaración de vínculo laboral con ocasión de acta de infracción. *b)* Actuación acerca de Corporación Local.—VIII. Jornada: *a)* Norma más favorable.—IX. Reglamentación del Trabajo: *a)* Jornada de los empleados de fincas urbanas y retribución del exceso de jornada. *b)* Impugnación de la Ordenanza Laboral de Centros de Enseñanza.—X. Seguridad e Higiene: *a)* En actividades subacuáticas. *b)* Proporcionalidad de la sanción. *c)* Montaje de estructuras metálicas.—XI. Seguridad Social: *a)* Naturaleza del tipo de cotización adicional establecido para el Plan de Reestructuración de la Industria Textil interna. *b)* Inclusión de altos cargos. *c)* Reglamento sobre honorarios por asistencia a trabajadores accidentados. *d)* Baja en la Seguridad Social y despido improcedente

I. ADMINISTRACION

a) Delimitación del centro de trabajo a efectos de apertura

La empresa recurrente que aporta cumplida prueba para acreditar la diferenciación e individualidad de las sociedades llamadas Sagrisa y Sinsa, tanto desde el punto de vista jurídico como fiscal y ante la Seguridad Social, se limita a señalar como lugar de radicación del centro de trabajo cuya autorización de apertura solicitó, el de la empresa Sinsa, del que afirma que utiliza parte y comparte con ella otras dependencias, pero sin delimitar concretamente con la pre-

cisión necesaria, cuál es esa parte, zona, naves o plantas que ocupa del inmueble o inmuebles que integran el centro de trabajo de Sinsa, de forma que la realidad de su emplazamiento fuera patente y permitiera a la Administración laboral realizar las comprobaciones debidas y exigir a la empresa titular el cumplimiento de las medidas adoptadas... (Sentencia de 14 de noviembre de 1981; Rep. Ar. 1981/4.174).

II. CONFLICTOS COLECTIVOS

a) *Eficacia derogatoria de la Constitución*

Se estima la nulidad del laudo, consecuente a la invalidez de los artículos 25 y 26 del RD-Ley 17/77 por opuestos a la Constitución, no en base a aquella sentencia (del Tribunal Constitucional), sino al valor normativo inmediato y directo que la Constitución tiene; en efecto, estando el derecho de huelga consagrado en el artículo 28.2 de la Constitución, en caso de conflicto normativo con el ordenamiento jurídico anterior procede la aplicación directa e inmediata de la primera por los Tribunales y por todos los poderes públicos a virtud del contenido de sus artículos 9.1, 53.1 y disposición derogatoria 3.^a, no pudiéndose además interpretarse sino restrictivamente al artículo 11 del RD-Ley 17/1977, y, por tanto, las huelgas intermitentes no aparecen por sí mismas como incluidas en los diversos párrafos del citado artículo 11 (Sentencia de 13 de octubre de 1981; Rep. Ar. 1981/3.756).

b) *Modificación salarial operada por la vía del conflicto colectivo*

La conclusión a que se llega «es que a través del conflicto colectivo se ha operado una mejora salarial (...) con infracción de lo dispuesto en el artículo 20 del RD-Ley 17/1977 de 4 de marzo» (Sentencia de 26 de mayo de 1981; Rep. Ar. 1981/5.124).

III. CONTRATO DE TRABAJO

a) *Caracteres*

«Son notas determinantes de la condición de trabajador, la situación de dependencia con respecto a la empresa, pago de una retribución y, en relación con aquellas personas que no se hallen sujetas a jornada determinada o a

vigilancia en su actividad, que las operaciones que realicen exijan, para su perfeccionamiento, la aprobación o conformidad del empresario y no queden personalmente obligadas a responder del buen fin o de cualquier otro elemento de la operación» (Sentencia de 4 de noviembre de 1981; Rep. Ar. 1981/4.733).

IV. CRISIS LABORAL

a) *Circunstancias fácticas que hacen imposible la prestación del trabajo*

Procede declarar la situación de la empresa, puesto que del informe de la Inspección de Trabajo se deduce «que el edificio en que está situada la panadería se encuentra en tal estado de ruina que hace imposible su utilización, quizá debido al abandono de sus propietarios», manifestación que es eficaz a los efectos que nos ocupan, «en cuanto que esa manifestación y realidad es base suficiente para declarar el contenido de las resoluciones que se impugnan», sin necesidad de previa declaración administrativa de ruina, y sin que el posible abandono de la finca pueda más que otorgar las acciones civiles o de otra naturaleza al perjudicado (Sentencia de 19 de octubre de 1981; Rep. Ar. 1981/3.553).

b) *Subrogación del arrendador en caso de desahucio*

Obtenido el desahucio del arrendatario por el arrendador, en el negocio «origen de las actuaciones por haber expirado el plazo de vigencia del contrato, forzoso es reconocer la sustitución en la titularidad de la empresa dedicada a la fabricación de muebles en la que prestaban su actividad laboral los trabajadores afectados por el expediente de regulación de empleo en cuestión, en cuanto que el objeto del contrato no fue exclusivamente el local, sino el negocio establecido y en marcha como una unidad de producción...» (Sentencia de 14 de diciembre de 1981; Rep. Ar. 1981/4.799).

V. ECONOMATOS LABORALES

a) *Artículos que pueden expedir*

«Los economatos laborales constituyen en determinadas situaciones del mercado nacional medio hábil para elevar el poder administrativo de la retribución del trabajo». Desde el punto de vista normativo, conviene hacer hincapié

en la regla contenida en el artículo 1.º del Decreto de 21 de marzo de 1958, para señalar que si bien se refiere a los «artículos de consumo más usuales y necesarios» (...) el artículo 13 relaciona los artículos que los economatos tendrán a disposición de los trabajadores como artículos básicos; «régimen legal», en efecto, de «lista» que se completa y amplía con la que hace el artículo 1.º del Decreto de 2 de mayo de 1963 (Sentencia de 31 de octubre 1981; Rep. Ar. 1981/3.794).

VI. FUENTES DEL DERECHO

a) *Costumbre laboral*

«Aunque en nuestro ordenamiento legal sea, en efecto, la costumbre uno de los elementos integrantes del sistema de fuentes establecido en el artículo 1 del Código civil, allí sólo se reconoce ese carácter a la costumbre *preter legem*, según revela el párrafo 3 del mismo, al decir que la costumbre sólo regirá el defecto de ley aplicable, cuando además no sea contraria a la moral o al orden público y resulte probada, y ese carácter de subsidiariedad, unido al respeto del sistema de prelación de fuentes, impide en este caso que pueda entrar en juego la costumbre, desde el momento que la materia sobre la que habrían de recaer sus efectos, se encuentra regulada por precepto legal concreto y específico, constituido por el artículo 33 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la industria de panadería de 12 de julio de 1946, redactado de nuevo por Orden de 9 de junio de 1946, y en el que se señala como hora de comienzo de la jornada de trabajo las cuatro de la mañana...» (Sentencia de 3 de diciembre de 1981; Rep. Ar. 1981/5.313).

VII. INSPECCION DE TRABAJO

a) *Declaración de vínculo laboral con ocasión de acta de infracción*

«Las declaraciones que hace la Administración (en este caso a raíz de acta de la Inspección) sobre la naturaleza laboral o extralaboral de un contrato, tienen carácter incidental y constituyen presupuesto inexcusable para ejercer su propia competencia, mientras que la parte no acredite la existencia de un fallo jurisdiccional del orden laboral que sea vinculante para la Administración» (Sentencia de 20 de octubre de 1981; Rep. Ar. 1981/4.524).

b) *Actuación acerca de Corporación Local*

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 661.5 de la Ley de Régimen Local resultaba nulo todo lo actuado, por cuanto era necesario en virtud de lo establecido que toda actuación inspectora realizada por un órgano de la Administración del Estado cerca de una Corporación Local se iniciará precisamente poniéndolo en conocimiento de las mismas, quienes vienen obligados a facilitarlas» (Sentencia de 17 de noviembre de 1981; Rep. Ar. 1981/5.143).

VIII. JORNADA

a) *Norma más favorable*

«Es principio general latente en toda legislación laboral y social que el respeto de los derechos adquiridos y de las condiciones más beneficiosas para el trabajador debe suponer un límite al poder organizativo de la empresa y al normativo de la Administración, aunque (...) ese respeto a las situaciones jurídicas concretas no origina de forma absoluta obstáculo legal al ejercicio de aquellos poderes, y por ello la confrontación con los derechos adquiridos no ha de hacerse de modo aislado, sino globalmente, a fin de que con certeza se verifiquen sus soluciones»; por tanto, no es de aplicación el artículo 23 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, que como precepto subsidiario debe ceder ante la norma más favorable al trabajador contenida en el artículo 53 de la Ordenanza Siderometalúrgica, toda vez que no se ha acreditado de que en conjunto el calendario laboral y el convenio colectivo beneficiaba globalmente a los trabajadores (Sentencia de 18 de noviembre de 1981; Rep. Ar. 1981/4.178).

IX. REGLAMENTACION DEL TRABAJO

a) *Jornada de los empleados de fincas urbanas y retribución del exceso de jornada*

Por el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se impugna la orden de 29 de diciembre de 1978 por estimar que la misma va contra el Real Decreto de 24 de febrero de 1908, al limitar aquélla el servicio de vigilancia de los empleados de fincas urbanas, y en consecuencia, constreñir a los propietarios a pagar un sobresueldo que excede el límite establecido en los Pactos de la Moncloa. El Tribunal Supremo, teniendo en cuenta el bloque

de legalidad, estima que la limitación de jornada deviene procedente por aplicación no del Decreto que se esgrime, sino de la Ley de Relaciones Laborales. En cuanto al sobresueldo a que tal limitación de la jornada obliga, no se abona de manera obligatoria, sino voluntaria, «y no hay precepto que prohíba los pactos entre particulares o propietarios y estos empleados» (Sentencia de 29 de octubre de 1981; Rep Ar. 1981/3.787).

b) *Impugnación de la Ordenanza laboral de Centros de Enseñanza*

No procede porque dicha Ordenanza tiene carácter transitorio, hasta tanto se promulgue el Estatuto a que se refiere el artículo 124 de la Ley General de Educación, y porque de hecho se han venido pactando convenios colectivos en los que se elevan los salarios fijados en la mencionada Ordenanza, para el personal docente (Sentencia de 19 de octubre de 1981; Rep. Ar. 1981/3.766).

X. SEGURIDAD E HIGIENE

a) *En actividades subacuáticas*

Es conforme la actuación de la Inspección de Trabajo al no tener el trabajador accidentado el correspondiente título técnico expedido por la Subsecretaría de la Marina Mercante, siendo de aplicación al caso la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de abril de 1973 sobre actividades subacuáticas (Sentencia de 21 de octubre de 1981; Rep. Ar. 1981/3.769).

b) *Proporcionalidad de la sanción*

«La deuda de seguridad de la empresa para con sus trabajadores no se agota con darles los medios de protección, sino que viene obligada además a la adecuada vigilancia del cumplimiento de sus instrucciones»; ello no obstante esta imagen proteccionista se deben tener en cuenta las posibles imprudencias del trabajador. «De ahí que esté bien lejos esta responsabilidad de la figura objetiva, ni que estemos ante un supuesto de compensación de culpas, sino de valoración de las mismas a los fines de declarar la responsabilidad de la empresa, pero graduada en sus justos términos atendidos cuantos factores debieran ser tenidos en cuenta» (Sentencia de 24 de octubre de 1981; Rep. Ar. 1981/3775).

c) *Montaje de estructuras metálicas*

«Es incuestionable que los obreros que realicen su cometido en el montaje de estructuras metálicas que ofrezcan peligro deberán protegerse de redes (...), sin que sea óbice a ello la alegación de que la misma (la empresa) no pudo encontrar la fórmula técnica para la instalación de las referidas redes, pues tal alegación no exculpa a la citada entidad para exonerarla de dicha necesaria obligación, ni menos puede admitirse en el terreno de la lógica, pues dada la técnica avanzada de hoy no se puede colegir esa hipotética imposibilidad técnica» (Sentencia de 23 de octubre de 1981; Rep. Ar. 1981/3.773).

XI. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Naturaleza del tipo de cotización adicional establecido para el plan de reestructuración de la industria textil yutera*

Constituye dicha cuota «una obligación del todo y por todo asimilable a la cotización empresarial a la Seguridad Social y, por tanto, encuadrable dentro del concepto genérico de «carga pública» o «prestación pública» cuyo régimen es asimilable constitucionalmente al de los tributos, y por consiguiente, sujeta al principio de legalidad». La cuantía del tipo fijada en principio por Orden Ministerial, siendo competencia del Gobierno, se estableció definitivamente por Real Decreto de 20 de febrero de 1979, que no tiene carácter retroactivo, sin perjuicio de la validez de los ingresos efectuados con anterioridad, en cuanto se dirigieren al fin para el que se habían concebido (Sentencia de 13 de octubre de 1981; Rep. Ar. 1981/4.145).

b) *Inclusión de altos cargos*

«El ámbito subjetivo de la Seguridad Social es más amplio que el de la legislación laboral, pues la exclusión de la LCT, artículo 7.º, no se traduce necesariamente en la del Régimen de la Seguridad Social.» Además de la relación orgánica entre accionista y sociedad, existe una relación de servicio, cuando, como en este caso, el consejero-delegado ostentaba además facultades de gestión sobreañadidas (Sentencia de 15 de octubre de 1981; Rep. Ar. 1981/4.476).

c) *Reglamento sobre honorarios por asistencia a trabajadores accidentados*

La Orden de 31 de enero de 1979 es impugnada porque al afectar a los ayudantes técnicos sanitarios no se recabó informe de su organismo superior. Estima el Tribunal Supremo que «es doctrina, declarada con reiteración por esta Sala, la de que si bien el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, considerado en su unidad se impone como mandato imperativo jurídicamente insoslayable, por lo que sus preceptos particulares no deberán entenderse como meras orientaciones para la actuación administrativa en orden interno, sino como normas de obligado cumplimiento; sin embargo, este principio general tendrá que ser constatado, caso por caso, puesto que la solución drástica de la nulidad debe ser aplicada con la prudencia y moderación, igualmente recomendadas por la propia jurisprudencia, lo que hace entrar en juego el principio de proporcionalidad entre la infracción cometida, la influencia de la misma en el acto o en la disposición general respectiva y, por último, las consecuencias derivadas de la nulidad de uno y otra» (Sentencia de 21 de diciembre de 1981; Rep. Ar. 1981/5.436).

d) *Baja en la Seguridad Social y despido improcedente*

El tema central consiste en dilucidar «el sentido y alcance de la expresión» «continuarse la prestación de trabajo» ampliada en el artículo 70, apartado 3, de la Ley General de la Seguridad Social (...), de donde «la prestación coyuntural y añadida de trabajo después de comunicada la baja no implica en el artículo 70, apartado 3, de la Ley referida renovación del contrato, sino simple y provisional prolongación de sus efectos anteriores» (...), «por lo cual la obligación de cotizar hay que ponerla en función no ya de prestaciones efectivas o reales de trabajo (...), sino en función de presunciones legales de prestación análogas a las presunciones de alta», de manera que «el despido calificado de improcedente o injustificado por la jurisdicción laboral destruye a nivel jurídico de presunción la efectiva solución de continuidad que a nivel económico se produjo a consecuencia del despido improcedente seguido de comunicación de baja a la Seguridad Social para el período hasta la readmisión o el pago de la indemnización conforme a lo que disponía el artículo 103 de la Ley de Procedimiento Laboral, con la consiguiente integración del expresado período en la totalidad de prestación como concepto jurídico, si el trabajador fuese readmitido, o como adición desde el unilateral acto de despido hasta la indemnización en el ámbito jurídico de presunciones para ambos casos» (Sentencia de 9 de diciembre de 1981; Rep. Ar. 1981/5.375).

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ
(Universidad de Murcia)